



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **6 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/177/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.-** SE SOBRESEE LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR EL C. FRANCISCO DAVID GOMEZ MONTOYA, DE FECHA EL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

---

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; DE IGUAL FORMA NOTIFÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUIA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

City Hall



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-177-2016.

**ACTOR:** FRANCISCO DAVID GOMEZ MONTOYA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE CONVOCAR A ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA RENOVAR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN GUADALAJARA, JALISCO.

Ciudad de México a 3 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C.FRANCISCO DAVID GOMEZ MONTOYA, en contra de la omisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de hacer cumplir las providencias identificadas con el numero SG/192/2014 por las que se resolvieron los medios de impugnación CAI-CEN124/2013 y CAI-CEN125/2013, expediente del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1.-** El 3 de noviembre de 2013 dos mil trece se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco con el objeto de elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en la referida demarcación.

**2.-** El día 17 de junio de 2014, se emitieron las providencias identificadas con el numero SG/192/2014, mediante las cuales se resolvieron los medios de impugnación CAI-CEN-124/2013 y CAI-CEN-125/2013, en los que se determinó anular la Asamblea Municipal y crear la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

**3.-** El día 18 de octubre de 2016, acude el C. Francisco David Gómez Montoya, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a interponer medio de impugnación en contra de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de hacer cumplir lo que determinó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias identificadas con el numero SG/192/2014 por las que se resolvieron los medios de impugnación CAI-CEN-124/2013 y CAI-CEN-125/2013.

**4.-** El día 26 de octubre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS



EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/264/2016.

## **II. Juicio de Inconformidad.**

**1. Recepción.** El 11 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco notificó a la Comisión Jurisdiccional Electoral, la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES identificada con el número de expediente JDC-039/2016, promovido por el C. Francisco David Gómez Montoya.

**2. Turno.** A través de acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**3. Radicación.** El 18 de noviembre del año en curso, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c)por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; d)por admitida la



demanda del juicio de inconformidad; e) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; e) respecto del domicilio, se acordó por haber señalado domicilio fuera de la sede donde se encuentra éste órgano jurisdiccional, se le notifique al actor por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

**4. Cierre de Instrucción.** El 27 de diciembre de 2016, se cerró instrucción en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir el proceso y los resultados de la elección de la propuesta al Consejo Estatal, por el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, celebrada el día 27 de noviembre de 2016.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

**SEGUNDO. Acto impugnado.**



“La omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de hacer cumplir lo que determino el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias identificadas con el numero SG/192/2014 por las que se resolvieron los medios de impugnación CAI-CEN-124/2013 y CAI-CEN-125/2013”

**TERCERO. Autoridad responsable**

Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal



que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la actora se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, por ende se actualiza la causal de improcedencia toda vez que el día 26 de octubre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/264/2016, por tal razón, a ningún fin práctico conlleva el estudio del planteamiento formulado por la actora en el presente medio de impugnación, debido a que su pretensión de fondo ya fue resuelta de manera favorable al emitirse el acuerdo referente a la



renovación del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, por lo tanto, al no existir litis, se puede determinar que el presente asunto ha quedado sin materia.

Sirve como fundamento lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece de manera implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación, que se actualiza cuando el acto o resolución queda totalmente sin materia.

### **Artículo 11**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

(...)

**b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos:

1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y



2) Que dicha decisión deje sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, puesto que, lo que produce la improcedencia es el hecho de que, quede totalmente sin materia el proceso, lo que se logra mediante el acto de autoridad que modifica o revoca, por lo que, el primero de los elementos sólo sirve como instrumento del segundo.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de tal forma que cuando desaparece el litigio, por dejar de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia, y por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución.

Lo anterior, guarda una relación estrecha con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional intrapartidista, conozca de controversias existentes, pues de otra manera su resolución resultaría ociosa y los efectos de sus determinaciones inviables. Esto ocurre no solo cuando la pretensión de quien demanda ha sido colmada, sino también, cuando la situación jurídica del procedimiento legal que se impugna, ha cambiado.



Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 34/20021, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación

---

1 Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se



*siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*

Así, esta Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia, en virtud de que la situación jurídica ha cambiado; esto es así, ya que si bien es cierto la materia de impugnación del presente asunto es la omisión de renovación de presidente e integrantes del Comité Municipal de Guadalajara, Jalisco, también ha quedado evidenciado que, mediante providencia SG/264/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha quedado restituida la pretensión de la actora.

En consecuencia, esta Comisión Jurisdiccional considera que lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad en que se actúa, debido a que no hay litis, hecho que deja sin materia el presente juicio.

Por las razones apuntadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede sobreseer el juicio de inconformidad.



Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el C. FRANCISCO DAVID GOMEZ MONTOYA, de fecha el 18 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral a la autoridad señalada como responsable.

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**

Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada**

Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Roberto Murguía Morales

**Secretario Ejecutivo**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

EN  
TEXTO